

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HINELDA MERCHAN
BAUTISTA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ddc63f3d1a3a8482dda80f8d535cb4d0c2c27bd5f4e6666c9f5d4fd47aefbe**
Documento generado en 22/04/2022 03:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EUDOXIA SERNA PALACIOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **MARIA EUDOXIA SERNA PALACIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bb93c4245e1c837b63c90347916486dc3033b7dbd65b2b0d6adb32626a4b4b**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS PULECIO CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **DAMARIS PULECIO CUELLAR**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4c6834f8cebea3b18227eee0e0be911ad1869e605f0512e757979af08f158**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA GUTIERREZ VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **HILDA GUTIERREZ VARGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c93c53c7db68fc0d17e67380755e8369189abcda3b9cc972a120a790f0e95**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: IBONY GUTIERREZ CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **IBONY GUTIERREZ CRUZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d4c4569bdf45844c646bcd07a3cadab31e360b1bdf6c92baf38bc857cb15b7**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO TAFURT ANAYA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **GUILLERMO TAFURT ANAYA**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeacfe5bd263f89f315008e74fad9e696834c1b406300e19a967e1bf399f760**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER ANGEL MARTINEZ MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **MILLER ANGEL MARTINEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d140306f6579bce5838d5c034bc10dd68a9200a5dc127d3a249194d02c4ee**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **ANUNCIACION GARRIDO PALACIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7dc20881946d4a4e38c4bd2a3f61667d6a0dbb1cf52ef83c9bc05b1f4633f6**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA ORTÍZ VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **FABIOLA ORTÍZ VARGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52ab58794c8fab2e1f61ea69873b046fb5c0101f00e24a1cd728f06912b861d**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00070-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELMER FABIÁN RUÍZ AREIZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **HELMER FABIÁN RUÍZ AREIZA**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffd347437d7e896c93a1603cadf0106f53bfb92fb2696b96e2e4394bcc1168**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SANTOS DÍAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **GLORIA PATRICIA SANTOS DÍAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7ae58783f2486e91f34c148e788e31e2b51d9e36d992371ef7038ed6df17d**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLER GARCÍA DÍAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **WILLER GARCÍA DÍAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d789026a488702eea065dfcd65571545166a4128f76e20292156c9dfe35a5**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY PALOMINO ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **NANCY PALOMINO ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312b11c80afe309c66757637f4f471a66b53279336d1be993fdf4404528a6ee**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLY CUELLAR CAICEDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **MARLY CUELLAR CAICEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6211fe4daf24ef4df04d1361cece3e7c97c2e4e94850461d21ec423ef9ed89a**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOFREDY GARCÍA SAAVEDRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **YOFREDY GARCÍA SAAVEDRA**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9f97c7adde3f3c139de233d2ebcf05a2ab3fc0ec6cebdebd0581929f4ef072**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ARDILA CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **CARLOS AUGUSTO ARDILA CRUZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23992ab45309780c13246e79379b42de2b05a8691b0983ff71d146222d21178**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO CASTAÑEDA BLANDÓN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **DARIO CASTAÑEDA BLANDÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e286f46708d08ee2074729750f1d4f340bf85d89983b44d6093980300826a7**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINI YOHANA PERDOMO PERAFAN
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **NINI YOHANA PERDOMO PERAFAN**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51596fdaf25d795291b10b4ebc422cc2fea750195b40c570a86075d7c8991ce**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO RAMIREZ DE LOS RIOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **HERNANDO RAMIREZ DE LOS RIOS**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5beffb28f1a46548422d774ec5384acf8c5f3186c3c6d57eccf052010c420c9**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERALDINE LÓPEZ GIRALDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **GERALDINE LÓPEZ GIRALDO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a843ef9da0eef09553c21f919b8675826ac142d663f1c25eb3fb2cb5ddb2ba2**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CIELO MARÍN ALAPE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **NELLY CIELO MARÍN ALAPE**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d0de7bff4ff42c374736a314123430d7a78b3e24fc1203f7a8b304c9e1cbda**
Documento generado en 22/04/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA JULIE AGUILAR CRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **PAOLA JULIE AGUILAR CRUZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31ee69e04ce65ff768ed237af640f23d0c3e1148fdbae9a1df883e5726dbe8**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ELENA LEMOS SOTO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **NANCY ELENA LEMOS SOTO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee507ddbceb1d407b610939b374bdc12ccf5014a8f9dc941d4e37d374332ad30**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUDENI PIAMBA ARANGO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **AUDENI PIAMBA ARANGO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2e0a18a16ee5d4987cdd397f2328259689b37ed070a2a718aa6c682906968f**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MALAMBO LOZANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **CESAR MALAMBO LOZANO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e5b414baea513c9fe19dfceb583c028f95f0958ac19c2de7b2dc1c138941c5**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PERDOMO GÓMEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **SANDRA MILENA PERDOMO GÓMEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f23022c7e10b9ce4c6b0dfd9862b34c4579855ea56e2a155dae648f4f8496e**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA YAGUE COTACIO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **CLARA YAGUE COTACIO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e213f6abece03ba95c7ca7d05d3e6d8936d90c0d982b8397e02f0ca697500c8**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTÓN JAIR COLMENARES
QUINTERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor **MILTÓN JAIR COLMENARES QUINTERO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7a1b35920f440dc149c9cadcb109c0081f8b1e865aa5a556a0249fb2c5f2e2**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA CRISTINA LLANOS
ARTUNDUAGA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **ANGELA CRISTINA LLANOS ARTUNDUAGA**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410c9702778c6e34a8235ce59750afe77ea0c70d1ff47fb5aeeb229103a4eb3**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HASLEIDY ROBLES FORERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”*²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **HASLEIDY ROBLES FORERO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d216cf447a5f34571251bbd220dec9880ee3efb1e881e25c7408d14ec6d885**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA VANESSA AGUDELO
OROZCO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **LAURA VANESSA AGUDELO OROZCO**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ec52a78e67a392a61fcefa6c11d50f904ae36ffc9d274f589ba0f1834ed9**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA CARDONA CHARRY
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**¹

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en el sub judice no se ha admitido la demanda, ni se ha realizado notificación alguna a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, no se puede hablar del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, el Despacho le dará el tratamiento de una solicitud de retiro de demanda.

En efecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis y en consecuencia, es procedente su retiro. (...)”²

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

¹ Archivo 06DesistimientoPretensionesDemanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la señora **PATRICIA CARDONA CHARRY**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se archive el expediente y se hagan las anotaciones correspondientes en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b381132334ac5891bf61e8ceb0bc9351b9b296fc1b4dc2f17c96aaa0b1c8d9c**

Documento generado en 22/04/2022 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>